



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



02

USHUAIA, 03 FEB 2015

VISTO: El expediente del registro de Instituto Provincial de Regulación de Apuestas N° 1130-US-2013, caratulado: **“S/ REGISTRO DE MOVIMIENTOS BANCARIOS 2012 TRANSPORTE DE CAUDALES”**, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto, tramita la aprobación del gasto y del pago de PESOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO CON 92/100 (\$ 81.731,92) mediante Resolución I.P.R.A. N° 0777/13, generado por el servicio de transporte y seguro de caudales correspondiente al período transcurrido entre diciembre/11 y octubre/12, según Acta de Constatación T.C.P. N° 001/14 - I.P.R.A. (CONTROL POSTERIOR).

Que mediante el Informe Contable N° 126/2014, Letra: T.C.P. - I.P.R.A., la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON, dice al respecto, en sus partes más salientes que:

“...Analizada la documentación, se emite la Nota N° 264/14 Letra: TCP-IPRA ... solicitando se incorpore la documental respaldatoria de la efectiva prestación del servicio y se informe la fórmula de cálculo de los montos aprobados mediante Resolución IPRA N° 777/13, en concepto de servicio de transporte y seguro de caudales, como también, Informe del Área responsable describiendo fechas de los traslados, montos transportados, porcentajes aplicados, etc, en el entendimiento de que la documentación incorporada hasta fs. 87 resultaba insuficiente para la formación de una opinión.

Como respuesta, con fecha 26/02/14, regresan las actuaciones incorporando a fs 89/198 la Nota Externa N° 254/14 Letra IPRA (DRG), dando respuesta al requerimiento enunciado.

Si bien, como se expondrá más adelante, la documentación agregada resulta parcial e insuficiente, la suscripta entiende que habiéndose notificado los reparos, y efectuado un pedido adicional de información, no corresponde reiterar los mismos, habiendo propiciado adecuadamente la intervención del cuentadante a fin de que este formule su defensa....”

“...III- Análisis de los descargos ofrecidos respecto de las observaciones formuladas. Conclusiones:

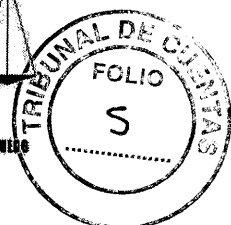
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Observación N° 1: “La documentación incorporada no acredita el cumplimiento del procedimiento de contratación establecido en la Ley Territorial N° 6, el Decreto Provincial N° 674/11 y la Resolución de Contaduría General N° 13/12, iniciándose las presentes actuaciones una vez pagados los gastos tramitados, a instancia de lo solicitado a fs. 2, con el objeto de aprobar lo actuado, registrar las etapas presupuestarias correspondientes y compaginar la documentación vinculada.

De lo anterior puede concluirse que el expediente de referencia contiene un 'reconocimiento del gasto', figura no prevista en la normativa vigente. Cabe destacar lo expuesto por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 2292 en el cual se abordó el reconocimiento del gasto y en particular se expresó que debe verificarse '...intervención previa de los órganos de control previo al pago y asesoramiento a fin de expedirse sobre la viabilidad del legítimo abono para se disponga el correspondiente pago...' aclarándose también que '...cabe añadir que la admisión de un pago por legítimo abono no subsana las irregularidades constitutivas de la actuación ilegítima (por falta de celebración del contrato con arreglo a los recaudos normativos previstos a tal fin), ni da derecho a exigir el cumplimiento de obligaciones que se habrían originado en ella. ...vemos que según la Jurisprudencia específica en la materia, ante la comprobación de una efectiva contraprestación por parte del contratista, se desprende un derecho – aunque de alcances limitados con relación a un contrato regular – a partir del que cabría efectuar un reconocimiento de los servicios, no como un derecho surgido de un contrato tácito o verbal, sino por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa. Ello no implica que ante tal circunstancia, la emisión de un acto administrativo de 'reconocimiento del gasto' vuelva todo regular, sino que por el contrario, la irregularidad ya se encuentra materializada al llevarse a cabo la prestación sin que exista un contrato formal y la falta de pago por tal circunstancia, únicamente agravaría la situación al verificarse la efectiva contraprestación en favor del Estado, que se favorecería a costa del empobrecimiento del proveedor. ..., en relación a las limitaciones aludidas respecto de los alcances del derecho puntualmente reconocido, deja claro que únicamente se reconocerá el empobrecimiento del contratista a causa de una contraprestación desprovista de formalidades, más no los demás derechos emergentes de un relación contractual regular (vgr. Intereses, mayores costos, gastos improductivos, etc).... Resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



02

particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo, dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual'.

Análisis y Conclusiones: La observación efectuada en el punto N° 1 objeta la falta de autorización del gasto, en forma previa a su ejecución, y consecuentemente, la ausencia de formalización de un contrato que regule las prestaciones, lo cual determina la configuración de un 'reconocimiento del gasto'.

Sobre este punto, el Instituto da respuesta con la Nota Externa IPRA N° 112/14 glosada a fojas 52/53, mediante la cual la Sra. Jefa de Departamento Administración IPRA Río Grande, confirma la efectiva prestación del servicio durante el periodo 2012 y la continuidad y conformidad de la prestación en la actualidad, sin decir nada respecto de la ausencia de procedimiento regular de contratación, no acreditándose la formalización de un contrato entre las partes..."

"...Observación N° 2: 'A fs. 32 se agrega una planilla resumen de los débitos sufridos en el año 2.012, suscripta por la Sra. Andrea SORIA, Jefa División Tesorería, agregándose a fs. 34/43 impresiones del extracto bancario de la cuenta corriente N° 37100818, suscriptas por la C.P. Fernanda RUVIOLI, en donde se han resaltado los importes indicados a fs. 32, exponiéndose los siguientes valores:

Fecha Débito	Importe 1	Importe 2	Importe Total	Mes correspondiente
17/01/2012	6.473,43	323,67	6.797,10	Dic-11
18/03/2012	6.857,64	342,88	7.200,52	Ene-12
12/04/2012	5.927,34	296,37	6.223,71	Feb-12
26/04/2012	6.911,17	345,56	7.256,73	Mar-12
25/06/2012	5.422,10	271,11	5.693,21	Abr-12
26/06/2012	6.727,27	336,36	7.063,63	May-12
09/08/2012	6.522,17	326,11	6.848,28	Jun-12
28/08/2012	7.375,80	368,79	7.744,59	Jul-12
10/10/2012	8.489,51	424,48	8.913,99	Ago-12
06/12/2012	7.347,25	367,37	7.714,62	Sep-12
28/12/2012	9.786,22	489,32	10.275,54	Oct-12
Totales	77.839,90	3.892,02	81.731,92	

Si bien la documentación de fs. 34/43 demostraría la existencia de los débitos en la cuenta bancaria, correspondientes a los valores indicados más arriba, no se adjunta informe proveniente del área encargada de efectuar las registraciones

en el libro Bancos y/o las conciliaciones bancarias que corrobore que tales débitos se corresponden con el servicio de transporte de caudales, así como también que la información proporcionada resulta ser íntegra.

Téngase presente que en las impresiones agregadas se menciona, a modo de descripción de la operación, solo la referencia 'Recaud.fdos.a domic.clientes', la cual, en principio, no permitiría identificar de manera indubitable a tales movimientos con la prestación del servicio cuya aprobación se tramita. Por otro lado, no se adjunta documentación que acredite los controles practicados por el Instituto a fin de constatar la inexistencia de otros débitos por igual concepto.'

Observación N° 3: 'Además de lo señalado precedentemente, no se agregan constancias que acrediten la verificación por parte del I.P.R.A. de la efectiva contraprestación, el origen de la obligación de pago y/o la pertinencia de los valores que se habrían erogado.

En tal sentido, se señala que a fs. 29/30 se agregan originales de las notas remitidas por el Banco de Tierra del Fuego y la firma Prosegur, de fechas 23/08/13 y 05/08/13 respectivamente, en donde se manifiesta no tener conocimiento respecto de la existencia de un convenio o acto que refiera a los aspectos premencionados.

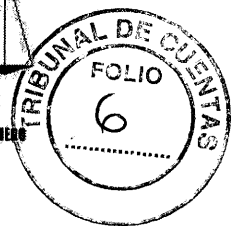
Asimismo, debe indicarse que el Cuerpo Plenario de Miembros ha manifestado en el Acuerdo Plenario N° 2292 que en estos casos '...el reconocimiento de derechos pecuniarios frente a la administración requiere un detenido examen. Debe acreditarse la prestación del servicio o entrega del bien, establecerse su necesidad pública e intervención previa de los órganos de control previo al pago...', extremos no verificados en autos.'

Análisis y Conclusiones: De la lectura de los reparos transcritos surge que, si bien al momento de la intervención materializada en Acta de Constatación Control Posterior N° 01/14, la documental adjunta demostraba la existencia de débitos bancarios, no se había acreditado:

- a) El origen de tales gastos, su vinculación con el servicio de transporte de caudales y/o la correspondencia de los valores aprobados.
- b) Los controles efectuados por el I.P.R.A. respecto de la prestación facturada y abonada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Todo lo cual determina que no exista certeza respecto de la apropiación de los gastos tramitados al I.P.R.A.

Luego de notificarse del reparo, el ente agrega de fs. 56 a 198, documentación a modo de descargo, vinculada a las prestaciones cuya aprobación se tramita.

En tal sentido, se ha agregado ... copias certificadas de las facturas tipo E emitidas por la firma Juncadella S.A., a favor de Banco de Tierra del Fuego, indicando 'Servicios a Instituto Provincial de Regulación de Apuestas', correspondientes a los períodos Diciembre/11 a Febrero/12, y Junio a Octubre de 2.012, en las cuales se describen los viajes realizados, los montos transportados y el importe a pagar. Cabe resaltar que, a excepción de las glosadas a fs. 69 y 81, las mismas se encuentran recibidas por personal del Banco de Tierra del Fuego. A continuación se expone un cuadro resumen de las facturas agregadas en copias:

Nº Factura	Fecha Factura	Fs. Factura	Importe
0123-00007911	31/12/11	56	6.473,43
0123-00008111	31/01/12	60	6.857,64
0123-00008280	29/02/12	65	5.927,34
0123-00009014	30/06/12	69	6.522,17
0123-00009195	31/07/12	73	7.375,80
0123-00009376	31/08/12	77	8.489,51
0123-00009557	30/09/12	81	7.347,25
0123-00009752	31/10/12	85	9.786,22

Total 58.779,36

Además, en relación a la verificación practicada por el I.P.R.A. sobre las prestaciones facturadas, a fs. 91/198 se adjuntan copias certificadas de los 'Recibos de transporte de Valores', emitidos por Prosegur, los cuales exponen los fondos y valores transportados en forma diaria durante los meses de Diciembre/11 a Octubre/12, ambos inclusive.

Si bien el organismo no ha ofrecido explicaciones al respecto, del análisis efectuado surge que los importes facturados tienen en cuenta dos (02) parámetros:

- Cantidad de viajes efectuados en el período mensual, el cual es multiplicado por un valor fijo.
- Alícuota aplicada sobre los montos de dinero en efectivo transportados.

Sin embargo, las conclusiones obtenidas indicarían que la documental adjunta no resultaría suficiente a fin de respaldar la obligación de pago cuya aprobación se tramita, ya que:

- Los importes facturados solo refieren a los identificados como 'Importe 1' en el cuadro del repara N° 2, encontrándose por tanto pendiente de acreditación el respaldo documental de aquellos señalados como 'Importe 2', los cuales suman \$3.892,02.
- No se adjuntan las facturas correspondientes a los períodos marzo, abril y mayo de 2.012, las que totalizarían \$19.060,54, según el detalle transcripto en la columna denominada 'Importe 1' en el cuadro de la observación N° 2.
- Sin perjuicio de lo anterior, del cotejo efectuado entre los recibos de transportes de valores y las facturas surgen diferencias en cuanto a los montos de dinero efectivo transportados lo cual, según la forma de cálculo señalada más arriba, determina diferencias en los valores facturados. Aquí cabe aclarar que, tal tarea no ha podido realizarse respecto de los meses Marzo, Abril y Mayo, por cuanto no se agregan las facturas correspondientes. A continuación se exponen las diferencias detectadas, las cuales totalizan \$1.360,60:

Mes	Facturado	Corresponde	Diferencia
Dic-11	6.473,43	6.473,43	,00
Ene-12	6.857,64	6.855,82	1,82
Feb-12	5.927,35	5.157,86	769,49
Mar-12	---	---	---
Abr-12	---	---	---
May-12	---	---	---
Jun-12	6.522,17	6.522,17	,00
Jul-12	7.375,80	7.375,80	,00
Agos-12	8.489,51	7.900,22	589,29
Sept-12	7.347,24	7.347,24	,00
Oct-12	9.786,22	9.786,22	,00
Total Diferencias			1.360,60

- Se ha controlado por muestreo la correspondencia de los valores transportados, declarados en los Recibos de Transporte de Valores, con las acreditaciones de efectivo y cheques que figuran en los extractos bancarios. Al respecto cabe aclarar que, si bien a fs. 50,



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



02

mediante Nota Interna N° 75/14, el Sr. Gonzalo LOPEZ informa que desde la delegación de Río Grande se le informó que 'los movimientos DEPOSITOS o CHEQUES remitidos siempre figuraban en extractos bancarios', en este caso particular, no ha podido identificarse en los citados extractos el depósito de los fondos transportados en gran parte de los casos.

El organismo tampoco ha agregado comentarios o aclaraciones respecto de la metodología para efectuar el depósito de los fondos y valores transportados que permitan explicar lo señalado (plazo de demora entre entrega de fondos y valores y su depósito, depósito íntegro de lo recaudado o parcial, etc.).

- En los descargos no se ha indicado nada respecto de la existencia de contrato o similar que regule la relación existente entre el I.P.R.A., el Banco de Tierra del Fuego y Juncadella S.A. Por tanto no puede conocerse con certeza las obligaciones y facultades de cada una de las partes ni identificar o delimitar las prestaciones a su cargo. En tal sentido, cabe aclarar que se ha constatado, por ejemplo, la variación del valor unitario de cada viaje realizado, y la alícuota aplicable sobre el total del efectivo transportado, en los meses de Junio y Octubre de 2.012, sin justificar los motivos de ello ni la notificación al organismo...."

Observación N° 4: "La Resolución I.P.R.A. N° 777/13 del 11/11/13 (fs. 45/46), ordena la aprobación del gasto por un importe de \$ 81.731,92, encuadrándolo en el art. 26° inciso 3, apartado a) de la Ley (T) N° 6, correspondiendo su observación en mérito a los siguientes hechos:

a) Dado que, de acuerdo a las constancias adjuntas ... no se tiene conocimiento respecto de la existencia de un contrato de prestación de servicios, no siendo la firma prestadora una entidad pública u oficial, entiendo que no corresponde el encuadre legal asignado.

b) El acto administrativo en cuestión no hace referencia a los hechos y antecedentes referidos a las erogaciones aprobadas, las cuales deberían ser expuestas a fin de plasmar en el mismo la particularidad de las circunstancias en que tal aprobación se produce. Más aún considerando la incertidumbre existente en relación a los elementos básicos de la contratación, de acuerdo a lo ya desarrollado

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

en la presente acta de constatación. Lo aquí mencionado configura un apartamento a lo establecido en los incisos b), e) y f) del art. 99º de la Ley Prov. N° 141.”

Análisis y Conclusiones: Respecto de este reparo no se han agregado descargos ni elementos de juicio que permitan un nuevo análisis en esta instancia. Razón por la cual entiendo que el mismo **no ha sido subsanado**.

IV – Determinación de responsabilidad por apartamentos normativos y/o perjuicio fiscal respecto de las observaciones no subsanadas.

Preliminarmente debe resaltarse que los descargos formalmente ofrecidos resultan ser parciales, por cuanto no dan respuesta a la totalidad de las cuestiones observadas en el Acta de Constatación N° 01/2014 Control Posterior. Asimismo se verifica la falta de intervención de las autoridades de la entidad en la formulación de tales respuestas, siendo suscriptas las notas respectivas por los titulares de los mandos intermedios.

Tal circunstancia representa una limitación en las tareas de auditoría, por cuanto no permite conocer con acabada certeza los hechos y antecedentes que sirvieron de causa y/o determinaron la metodología observada en las operaciones financiero-patrimoniales constatadas en autos.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que las observaciones al presente trámite fueron notificadas, otorgando un plazo razonable para que se produzcan los descargos, y otorgando luego un plazo adicional, mediante Nota N° 264/14 ... para que se amplíen las respuestas ofrecidas, entiendo que el derecho a defensa del organismo ha sido debidamente concedido, procediéndose a efectuar el análisis correspondiente y poniendo en su conocimiento mi opinión, formulada exclusivamente en base a los elementos de juicio incorporados en las actuaciones, de acuerdo a lo siguiente:

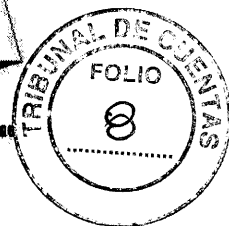
IV. 1 – Carácter de las observaciones. Existencia de posible daño patrimonial. Actos por los cuales se configuran los incumplimientos. Normas incumplidas:

Observación N° 1:

-Carácter de la observación. Existencia de posible daño patrimonial: En base a los antecedentes documentales agregados, entiendo que la citada observación, en principio no configuraría un daño al patrimonio al estado, sin perjuicio de aclarar el alto riesgo de error y/o desvío que conlleva, por el apartamento a la normativa vigente en materia de contrataciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



-Motivo de los reparos. Actos por los cuales se configuran los incumplimientos: Configuración de reconocimiento del gasto por falta de acreditación del cumplimiento de los procedimientos de contratación previstos en la Ley (T) N° 6 y de la formalización del contrato.

-Normas incumplidas: Ley (T) N° 6, Decreto Prov. N° 674/11 y Resolución C.G. N° 13/12.

Observaciones Nros. 2 y 3:

-Carácter de las observaciones. Existencia de posible daño patrimonial: En base a las tareas realizadas no ha podido identificarse o vincularse los gastos tramitados con el I.P.R.A., razón por la cual no puede determinarse que tales erogaciones hayan tenido su contrapartida para el Instituto.

En tal sentido se indica que del análisis desarrollado en el apartado III surge lo siguiente:

A – Falta de presentación de facturas y/o documentos equivalentes.....	22.952,56
Importe 1 – Marzo, Abril y Mayo 2.012	19.060,54
Importe 2 – Diciembre/11 a Octubre/12	3.892,02
B – Falta de correspondencia entre facturas y recibos de transportes de valores.....	1.360,60
C – Total pendiente de respaldo = A + B	24.313,16

En razón de lo expuesto, entiendo que los faltantes señalados podrían determinar la existencia de un daño patrimonial al erario público, en principio, por un importe total de \$ 24.313,16.

No obstante lo anterior, deben efectuarse las salvedades que el caso amerita, por cuanto, por un lado, el organismo ha presentado escasos elementos de juicio que hagan a su defensa, pudiendo obtenerse conclusiones distintas en un futuro, en caso de tener acceso a otros documentos y/o datos. Y, por otro lado, no han podido detectarse controles internos fuertes respecto de la presente tramitación, lo cual determina un incremento en el riesgo de no detección.

-Motivo de los reparos. Actos por los cuales se configuran los incumplimientos: Falta de acreditación de: **a)** El origen de los gastos, su vinculación con el servicio de transporte de caudales y/o la correspondencia de los valores aprobados; y **b)** Los controles efectuados por el I.P.R.A. respecto de la prestación facturada y abonada.

-Normas incumplidas: Decreto Prov. N° 674/11, art. 34° punto 94 y ss., Resolución C.G. N° 13/12, Resolución Plenaria N° 33/94, normas complementarias y concordantes.

Observación N° 4:

-Carácter de la observación. Existencia de posible daño patrimonial: En base a los antecedentes documentales agregados, entiendo que la citada observación, en principio no configuraría un daño al patrimonio al estado.

-Motivo de los reparos. Actos por los cuales se configuran los incumplimientos: Emisión de la Resolución I.P.R.A. N° 777/13: **a)** encuadrando el gasto tramitado en el art. 26° inciso 3, apartado a) de la Ley (T) N° 6, sin acreditar la verificación de los hechos y/o antecedentes que justifiquen el mismo y, **b)** sin indicar los hechos y/o antecedentes que justifican su causa, omisión que adquiere mayor importancia considerando las particulares circunstancias en que la emisión se produce.

-Normas incumplidas: Art. 26° inciso 3, apartado a) de la Ley (T) N° 6 y art. 99° incisos b), e) y f) .

IV. 2 – Agentes responsables. Plazo de prescripción:

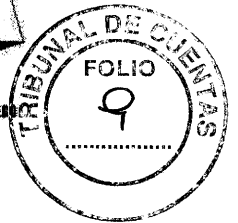
Agentes responsables: Preliminarmente debe indicarse que la determinación de los agentes responsables tiene por objeto identificar a aquellos sujetos que tuvieron una participación determinante en la configuración de los desvíos detectados y/o daños patrimoniales ocasionados. En ese marco, se ha tenido en cuenta fundamentalmente la participación de los distintos agentes y/o su responsabilidad funcional, así como también la magnitud de los desvíos señalados.

En tal sentido debe destacarse, en primer lugar, que el expediente de referencia fue aperturado cuando el gasto ya se había consumado. Tal es así que, a fin de reconstruir los hechos que lo anteceden, el personal del instituto que participó de ello, toma como punto de partida los débitos registrados en los extractos bancarios.

Tal circunstancia determina que la información respecto de los agentes intervinientes oportunamente, es decir durante la ejecución de los gastos, sea escasa e insuficiente a fin de ponderar con mayor precisión su grado de participación en el circuito administrativo subyacente. Debiendo agregarse además que la misma fue incorporada a instancia del requerimiento cursado por este órgano de control.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



La documental en cuestión se encuentra constituida por las copias de las facturas y de los recibos de traslados de valores (fs. 56/87 y 91/198), la cual, si bien está rubricada por diversos agentes, no da cuenta de los motivos por los cuales no se siguieron los mecanismos reglamentarios que establecen la verificación de distintos procedimientos formales y sustanciales de control.

En líneas generales, de la lectura de las actuaciones puede concluirse que existiría desconocimiento respecto de aspectos básicos del presente gasto, tales como la existencia, o no, de un contrato que regule las prestaciones, los agentes que autorizaron la utilización del débito automático, y los motivos por los cuales la presente tramitación omitió las etapas de toda contratación.

En razón de los argumentos vertidos, entiendo que corresponde atribuir responsabilidad por los apartamientos detectados al Sr. Presidente del I.P.R.A., teniendo en cuenta los siguientes factores:

- La importancia de los desvíos detectados, los cuales sugieren la existencia de debilidades en el sistema de control interno, cuya responsabilidad por una adecuada implementación le corresponde en última instancia a la máxima autoridad de cada entidad.
- La responsabilidad que le corresponde por ser el funcionario que suscribió la resolución aprobatoria de los gastos, aún a instancia de los desvíos existentes.

Ello, salvo mejor y elevado criterio de su parte.

Plazo de prescripción: A los fines del cómputo del plazo de prescripción, entiendo que debe considerarse como momento de inicio el 11/11/2013, fecha en que se emite la Resolución I.P.R.A. N° 777/13, mediante la cual se aprueban los gastos correspondientes al servicio de transporte de caudales, por el período Diciembre/11 – Octubre/12 y se reciben las actuaciones en esta delegación.

Entiendo que, con la suscripción del acto administrativo premencionado, se configuró el hecho generador de los desvíos señalados y del eventual daño, por cuanto se aprobaron los gastos sin objeción o reserva alguna, a instancia de las irregularidades existentes..."

Que el informe reseñado, es compartido en todos sus términos mediante Informe Contable N° 135/14, Letra: T.C.P. - S.C., suscripto por el C.P.N. Jorge ESPECHE.

Que oportunamente, las actuaciones fueron analizadas por el área jurídica, mediante Informe Legal N° 117/14, Letra: T.C.P. - C.A., de fecha 23/06/14, en el cual se expuso que:

"...III.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto se llega a la conclusión que en el caso sub-examine hay un notable apartamiento a las normativas legales, concretamente a lo establecido en la Ley (T) N° 6, Decreto Prov. N° 674/11, Resolución C.G. N° 13/12, Decreto Prov. N° 674/11, art. 34° punto 94 y ss., Resolución C.G. N° 13/12, Resolución Plenaria N° 33/94, normas complementarias y concordantes Art. 26° inciso 3, apartado a) de la Ley (T) N° 6 y art. 99° incisos b), e) y f).

Por consiguiente, este caso encuadra en el supuesto previsto por los arts. 44° de la Ley Provincial N° 50, que habilitaría la aplicación de una sanción por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el art. 4 inc. H) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99 al Sr. Presidente del I.P.R.A..

*Independientemente de ello, **en conformidad al artículo 49 y cc. de la Ley 50 se debería merituar por Vocalía de Auditoría la determinación del presunto perjuicio fiscal atento los dichos vertidos por la Auditora Fiscal** concretamente en la parte que señala que: '*...En base a las tareas realizadas no ha podido identificarse o vincularse los gastos tramitados con el I.P.R.A., razón por la cual no puede determinarse que tales erogaciones hayan tenido su contrapartida para el Instituto. En razón de lo expuesto, la Auditora Fiscal interviniente entiende que los faltantes señalados podrían determinar la existencia de un daño patrimonial al erario público, en principio, por un importe total de \$24.313,16...*' Lo subrayado me pertenece...".*

Que dicho Informe Legal resulta compartido por el Sr. Prosecretario Legal, Dr. Oscar Juan SUAREZ.

Que la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON, vuelve a tomar intervención mediante Informe Contable N° 319/2014, Letra: T.C.P. - I.P.R.A., de fecha 09/10/14, en el que sostiene:

"...Cabe señalar que mediante la nota de fs. 214 el Sr. Vocal de Auditoría solicita al IPRA '...las facturas y/o documentos equivalentes de la firma Prosegur correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2012 (por importe 1- y las correspondientes a diciembre de 2011 hasta octubre de 2012 correspondientes al importe 2-; así como la aclaración respecto a la falta de**



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



correspondencia entre las facturas y recibos de transportes de valores por la suma de \$ 1.360,60.-'

Por tanto, en base al análisis efectuado se informa:

Respecto de las facturas y/o documentos equivalentes de la firma Prosegur correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2012 (por importe 1): A fs. 230/236 se adjuntan copias certificadas de las Facturas correspondientes a marzo, abril y mayo de 2012, remitidas por el BTF mediante Nota GRAP N° 136/14 (R397-14).

Asimismo, se ha corroborado que los importes facturados se corresponden con los Recibos de Transportes de Valores, referidos a esos meses, adjuntos a fs. 120/147.

Por tanto, entiendo que se encontraría debidamente **subsanado este punto**.

Respecto de los comprobantes de los meses de diciembre de 2011 hasta octubre de 2012 correspondientes al importe 2: A fs. 222/229 se agrega copia simple de la normativa del BTF referida a cargos y comisiones, en donde se expone que la comisión por recaudación de fondos a domicilio para titulares de cuentas es igual al 5% sobre el costo del servicio facturado. Verificados los importes se constata lo dicho, por lo cual se encontraría **subsanado este punto**.

Respecto a la falta de correspondencia entre las facturas y recibos de transportes de valores por la suma de \$1.360,60: A fs. 256, en Nota N° 1265/14, se indica "...luego de que proceda a restituir, el presente expediente, se ha de solicitar al tesorero del BTF para que nos informe la cantidad de viajes que se realizaron los meses de FEBRERO y AGOSTO de 2012...".

Por tanto, entiendo que **la presente objeción no se ha subsanado con la documental incorporada...**".

Que el Sr. Secretario Contable, C.P.N. Jorge ESPECHE toma intervención mediante Informe Contable N° 346/14, Letra: T.C.P. - S.C., de fecha 31/09/14, mediante el cual informa que: "...Del análisis efectuado por la auditora actuante surge que, la misma ha cotejado la documentación recibida del Organismo, pudiendo corroborar su correspondencia, y concluyendo que se subsanan los puntos observados en cuanto a las facturas y/o documentos equivalentes de la firma Prosegur correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2012 (por importe

1): y Respecto de los comprobantes de los meses de diciembre de 2011 hasta octubre de 2012 correspondientes al importe 2.

No sucede lo mismo en el último punto en cuanto a la falta de correspondencia entre las facturas y recibos de transportes de valores por la suma de \$ 1.360,60, ya que no se ha incorporado documentación que pueda subsanar este punto...”.

Que luego de la labor desplegada, queda pendiente de justificación de la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 60/100 (\$ 1.360,60); suma ésta que -en el caso que nos ocupa- en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes, el Vocal de Auditoría considera poco significativa, ello en el marco de la Resolución Plenaria N° 186/2009.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido en la Ley provincial N° 50.

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

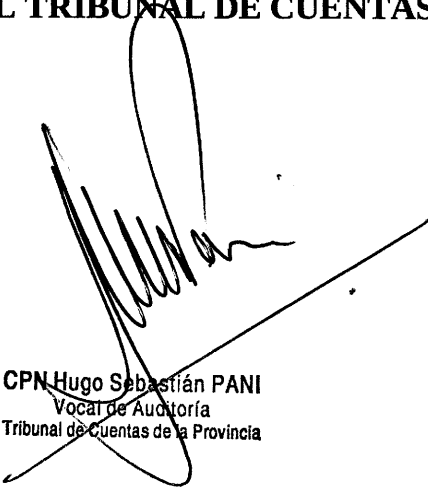
ARTICULO 1°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las actuaciones del Visto, en orden a las razones expuestas a lo largo de la presente.

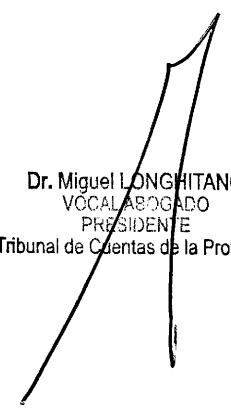
ARTICULO 2°.- Notificar, con copia certificada de la presente, al Secretario Contable y Secretario Legal y por su intermedio al Auditor Fiscal y Abogada interviniente.

ARTICULO 3°.- Notificar al Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.) Dn. Ricardo URIBE, con copia certificada de la presente y la remisión de las actuaciones del Visto.

ARTICULO 4°.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 02 / 2015. - V.A.


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia